



Roj: **STSJ CAT 1/2018 - ECLI: ES:TSJCAT:2018:1**

Id Cendoj: **08019310012018100001**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **15/02/2018**

Nº de Recurso: **9/2017**

Nº de Resolución: **16/2018**

Procedimiento: **Penal. Jurado**

Ponente: **CARLOS RAMOS RUBIO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sala de lo Civil y Penal

ROLLO DE APELACIÓN DE JURADO NÚM. 9/2017

Audiencia Provincial de Barcelona. Oficina del Jurado.

Procedimiento núm. 24/2016 Juzgado de VIDO núm. 1 de Mataró.

Causa Jurado núm. 1/2014

SENTENCIA NÚM. 16

Presidente :

Ilma. Sra. D^a. María Eugenia Alegret Burgués

Magistrados :

Ilma. Sra. D^a. Mercedes Armas Galve

Ilmo. Sr. D. Carlos Ramos Rubio

En Barcelona, a 15 febrero 2018.

Visto por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, integrada por los magistrados expresados al margen, el recurso de apelación interpuesto por D. **Juan Carlos** contra la sentencia dictada en fecha 25 abril 2017 por la Ilma. Sra. D^a. María Mercedes Otero Abrodos, Magistrada- Presidente del Tribunal del Jurado de la Audiencia Provincial de Barcelona, recaída en el Procedimiento núm. 24/2016, derivado de la Causa de Jurado núm. 1/2014 del Juzgado de VIDO núm. 1 de Mataró. El referido apelante ha sido defendido en el acto de la vista en este Tribunal por el letrado Sr. D. Josep F. Conesa Molina y ha sido representado por la procuradora Sra. D^a. Margarita Ribas Iglesias. Han sido partes apeladas el **Ministerio Fiscal**, representado por la Ilma. Sra. D^a. María Teresa Yoldi Muñoz; la acusación particular ejercida en interés de los menores Emma y Marisa . por el procurador Sr. D. Ildefonso Lago Pérez, bajo la dirección técnica del abogado de la Generalitat de Catalunya, Sr. D. Josep Menchón Álvarez; y la acusación particular ejercida en nombre de D^a. **Diana** . por la procuradora Sra. D^a. Eulalia Rigol Trullols, bajo la dirección técnica de la letrada Sra. D^a. Anna Gudayol Valls.

El recurrente se encuentra en situación de prisión provisional dispuesta inicialmente en 2 mayo 2014, que, tras ser decretada su libertad provisional en 26 septiembre 2016, fue decidida de nuevo en 5 abril 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- El día 25 abril 2017, en la causa del Tribunal del Jurado antes referenciada, recayó sentencia en cuyo relato de hechos probados se hacían constar como tales los siguientes:



"El acusado, Juan Carlos , también conocido como " Culebras ", nacido el NUM000 de 1968 en Itahreoua-Nador (Marruecos) con número de NIE, sin antecedentes penales, con residencia legal en España y domicilio en calle de Mataró, mantuvo una relación matrimonial con Verónica . que duró aproximadamente unos veinte años.

Entre los meses de enero y febrero de dos mil catorce, aproximadamente, Verónica . decidió poner fin a la relación matrimonial que le unía al acusado y abandonó el domicilio familiar sito en la Calle trasladándose con las dos hijas habidas con el acusado, Emma y Marisa , a la vivienda sita en la de la localidad de Mataró.

El acusado no aceptó la decisión de separarse que había tomado Verónica . y comenzó a hostigarla insistentemente para que continuara con la relación matrimonial, al tiempo que se ponía en contacto con amigos y familiares de Verónica , todo ello a fin de conseguir que cambiase de opinión.

El viernes 4 de abril de 2014, Juan Carlos contactó telefónicamente en dos ocasiones, a las 10:53:21 y a las 10:59:29, con Verónica . con la intención de encontrarse con ella.

Verónica . salió de su domicilio alrededor de las 11:00 horas de la mañana del viernes 4 de abril de 2014 y circuló conduciendo su vehículo Seat Ibiza con número de matrícula RFS , en dirección al domicilio del acusado Juan Carlos .

En hora no determinada del mediodía del día 4 de abril de 2014, cuando Verónica . se encontraba en el domicilio del acusado Juan Carlos , éste acabó intencionalmente y de forma violenta con su vida, sin que hasta la fecha se haya encontrado su cadáver.

En fecha 6 de abril de 2014, Emma . denunció la desaparición de su madre lo que motivó que se iniciaran diligencias policiales y judiciales de investigación, entre ellas excavaciones, rastreos, pesquisas y prospecciones destinados a localizar el cadáver de Verónica . con resultado negativo, sin que el acusado Juan Carlos diese razón o explicación del paradero o estado de la Sra. Verónica . aumentando el coste de la investigación e incrementando el dolor y el perjuicio derivado de la muerte de Verónica a sus familiares directos, que reclaman por los daños morales ocasionados por no haber podido recuperar el cadáver de Verónica . y por no haber podido darle sepultura.

Verónica . era madre de dos hijas habidas en el matrimonio con el acusado Juan Carlos , Emma . nacida el NUM001 de 1997 y Marisa . nacida el NUM002 de 2001, ambas menores de edad a la fecha de los hechos, que, al ser privadas de su madre, quedaron en situación de desamparo legal motivo por el cual la Direcció General d'Atenció a la Infancia i Adolescència (DGAIA), asumió la tutela legal de ambas. Asimismo, a la Sra. Verónica . le sobreviven su madre Diana . nacida el NUM003 -1941 y sus hermanos, Trinidad ., nacida el NUM004 -1977, Salvador ., nacido el NUM005 -1963 y Cecilia . nacida el NUM006 -1980".

La indicada sentencia contiene la siguiente parte dispositiva:

"QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO al acusado Juan Carlos del delito contra la integridad moral del que venía acusado, declarándose de oficio la mitad de las costas procesales causadas.

Que, de acuerdo con el veredicto formulado por el Jurado, DEBO CONDENAR Y CONDENO al acusado, Juan Carlos , yacircunstanciado, en concepto de autor, criminalmente responsable de un delito de HOMICIDIO, precedentemente definido, concurriendo la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, agravante de parentesco, a la pena de QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria de INHABILITACIÓN ABSOLUTA durante el tiempo de la condena, la pena accesoria de privación del derecho a la patria potestad respecto de su hija Marisa ., así como la prohibición de residir o acudir a la localidad de Mataró ni acercarse a una distancia inferior a 1.000 metros a sus hijas Cecilia y Marisa , a la madre de la víctima Verónica . y hermanos Trinidad , Salvador y Cecilia ., de su domicilio, lugar de trabajo o de cualquier lugar en que estos se hallen así como de comunicarse con ellos por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual con una duración superior en CINCO AÑOS a la pena de prisión impuesta. Se condena al acusado a indemnizar a cada una de sus hijas Emma . y Marisa ., en la cantidad de 90.000 euros, a la Sra. Diana . en la cantidad de 30.000 euros y a cada uno de los hermanos de la fallecida, Trinidad ., Salvador ., y Cecilia . en la cantidad de 6.000 euros en concepto de daños morales, cantidades que devengarán los correspondientes intereses legales.

Se condena al acusado al pago de la mitad de las costas procesales causadas, en cuyo cálculo se incluirán las causadas a instancia de las acusaciones particulares así como, a favor del Departament de Justicia i Interior de la Generalitat de Catalunya, del Instituto de Medicina Legal de Aragón y del perito Domingo , los gastos ocasionados en las diferentes actuaciones dirigidas a la búsqueda y hallazgo del cadáver de Verónica ., cantidades estas últimas que deberán determinarse en ejecución de sentencia.



Procédase al comiso de los efectos intervenidos en relación con el crimen, debiendo darse a tales efectos el destino legal.

Para el cumplimiento de la pena que se le impone al acusado declaro de abono la totalidad del tiempo que hubiese estado privado de libertad por la presente causa."

SEGUNDO .- Contra la anterior resolución, la representación procesal de D. **Juan Carlos** interpuso en tiempo y forma el presente recurso de apelación, que se ha sustanciado en este Tribunal de conformidad con los correspondientes preceptos legales y con la oposición del **Ministerio Fiscal** y de las **acusaciones particulares** .

Ha actuado como ponente el magistrado de esta Sala Ilmo. Sr. D. Carlos Ramos Rubio, que expresa el parecer unánime del tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- De conformidad con el veredicto dictado por el Jurado, la Magistrada-Presidente condenó a D. Juan Carlos como autor responsable del homicidio, con la agravante de parentesco, de su esposa Verónica . a la pena de 15 años de prisión, con las accesorias de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, así como, durante 5 años más, con las accesorias de privación de la patria potestad de la hija menor de edad que tenía en común con la víctima (Marisa) -para entonces, la otra hija (Emma) había alcanzado la mayoría de edad- prohibición de residir y de " acudir " a la localidad de Mataró, de prohibición de " acercarse " a menos de 1.000 metros de sus dos hijas (Emma y Marisa) y de los parientes consanguíneos de la víctima, de sus domicilios, lugares de trabajo o de " cualquier lugar en que estos se hallen ", y de " comunicarse " con ellos por cualquier medio.

Para justificar la aplicación de la máxima extensión de la pena privativa de libertad prevista para el delito del art. 138 CP , la Magistrada-Presidente razonó que la estimaba necesaria " para retribuir todo el desvalor inherente a la acción homicida realizada por el acusado en el marco de las circunstancias ya consideradas ", explicando que " aunque se desconoce la forma y circunstancias en las que el acusado causó la muerte de la Sra. Verónica ., no puede dejar de valorarse la posterior ocultación del cadáver, así como su insistencia en pretender que estaba viviendo en Francia... atendido el dolor y perjuicio causado a las hijas y familiares directos de la fallecida " .

En última instancia, la condena abarcó la obligación de indemnizar a los parientes de la víctima por los correspondientes daños morales, en distintas cantidades en función de la proximidad de su parentesco.

Por su parte, la condena en costas incluyó los gastos -pendientes de determinar en ejecución de sentencia- ocasionados en las diferentes actuaciones dirigidas a la búsqueda del cadáver de la víctima, que no ha podido ser hallado.

Por el contrario, el acusado fue absuelto del delito contra la integridad moral del que también había sido acusado.

SEGUNDO .- **1.** Como se explica en el acta del veredicto y se desarrolla de forma sistemática y detallada en la sentencia, el Jurado estimó probado que, tras la separación de la pareja que durante 20 años formaron el acusado y la víctima, que fue decidida por esta dos o tres meses antes de que se produjera su muerte, el acusado no aceptó de buen grado la nueva situación y se dedicó a acosarla y a amenazarla de muerte con el propósito de que ella se aviniera a reanudar la relación, lo que el Jurado dedujo de que:

1) expresara reiteradamente ante terceros su vehemente deseo de que volviese con él, les encareciera para que intercedieran ante ella y les advirtiera de que no estaba dispuesto a aceptar que la víctima tuviera " una nueva pareja ", en referencia a un antiguo conocido de ella - Sergio .-, residente en Francia, con el que sospechaba que podía relacionarse sentimentalmente, mostrándose por ello " más celoso e insistente de lo habitual ";

2) asimismo, le hiciera saber a esos mismos terceros que, si ella no reanudaba su relación matrimonial con él, " habría problemas ", llegando a manifestar ante alguno de ellos, de modo amenazador, que " por separaciones como esta, los hombres matan a las mujeres ";

3) la hostigara con mensajes y llamadas telefónicas insistentes desde su móvil (660772831) al de la víctima (688457966), 35 en total entre el 31/03/2014 y el 03/04/2014, víspera de su muerte y desaparición, y la visitara inopinadamente en varias ocasiones en su nuevo domicilio, sito en la misma localidad de Mataró, llegando a incomodarla visiblemente y a causarle miedo y angustia; y

4) la agrediera físicamente, al menos en una ocasión.

2. El Jurado también consideró probado que el día de los hechos, el 4 abril 2014, utilizando un pretexto que no consta, el acusado atrajo a la víctima al antiguo domicilio familiar ubicado en la misma localidad de Mataró,



que ocupó él tras la separación, con el propósito de mantener un encuentro a solas con ella en el curso del cual la mató de una forma violenta de la que no se han podido conocer los detalles debido a que en los días siguientes hizo desaparecer su cuerpo y limpió el escenario del delito, como resultado de lo que, a todas luces, constituyó una acción planificada, según entendieron el colegio de jueces legos y la Magistrada-Presidente a raíz de que:

5) el acusado se procurara una excusa que le permitió ausentarse ese día de su trabajo de jardinero, que desempeñaba en jornada diaria de 8 horas -de 8.00 h a 16.00 h- de lunes a viernes, por cuenta ajena (Justa), en las localidades de Cabrera de Mar y de Argentona, ambas limítrofes con Mataró, presentándose a las 10.27 h en la *Delegación de la AEAT* de esta localidad, de la que, sin embargo, salió " *de forma apresurada* " media hora después -10.58 h- sin realizar gestión alguna;

6) el acusado llamara esa mañana por teléfono a la víctima en dos ocasiones desde la *Delegación de la AEAT* en Mataró, una primera a las 10.53 h, de 40 segundos de duración, en el curso de la cual la citó en su casa, como lo demuestra el que la víctima dejara un mensaje en el Facebook de su hija (Emma) en el que le decía que se dirigía hacia allí y la instaba a que ella se dirigiera también a casa de su padre a las 13.00 h, y otra a las 10.59 h, saliendo de la *Delegación de la AEAT*, de 27 segundos de duración, a continuación de la cual Verónica . llamó inmediatamente -11.01 h- a su hija (Emma), utilizando para ello el teléfono fijo de su domicilio (.....), y le dejó un mensaje en el buzón de su móvil en el que le comunicó que ella pasaría a buscarla a las 12.15 h, a la salida del colegio, que se encuentra ubicado a apenas 500 metros de la casa del acusado;

7) la víctima (Verónica .) saliera de su casa a las 11.10 h y fuera vista a las 11.12 h dirigirse en su coche en dirección a la casa del acusado, donde permaneció, al menos, entre las 12.02 h y las 13.04 h, lo que es congruente con el hecho de que el móvil de la víctima, que no tenía línea de datos y, por tanto, solo podía ser geolocalizado por las llamadas que hacía o recibía, dejara definitivamente de funcionar poco después de las 11.00 h de esa misma mañana, " *sin que desde ese momento haya vuelto a estar activo* ";

8) le fuera encontrado al acusado en el registro practicado en su domicilio un mes más tarde, tras su detención, el original del libro de familia que la víctima llevaba siempre consigo en el bolso, que no ha aparecido, sin que el acusado haya dado ninguna explicación sobre su posesión;

9) el vehículo de la víctima apareciera dos días después (06/04/ 2014), con las puertas sin bloquear, cerca de una comisaría de Policía, en circunstancias " *inusuales* " que sugieren que fue aparcado allí después del crimen y que, en cualquier caso, demuestran que no fue utilizado por la víctima (Verónica .) para desaparecer voluntariamente;

10) la víctima (Verónica .) no comunicara ni hiciera sospechar a ninguna persona de su entorno que fuera a emprender un viaje o a cambiar de residencia, ni siquiera a su hija mayor (Emma), con la que se había citado a las 12.15 h de ese día o a su madre (Diana .), con la que también se había citado a las 12.30 h de ese mismo día, y que la familia no haya tenido noticia alguna de ella, especialmente sus hijas, menores de edad al tiempo de los hechos, con las que se había comportado como " *una madre abnegada que nunca había faltado de casa sin el conocimiento de sus hijas* ";

11) no realizara desde entonces -tampoco inmediatamente antes de desaparecer- ningún movimiento en su cuenta bancaria, a pesar de que su situación económica era precaria;

12) no acudiera a trabajar al día siguiente ni diera explicación alguna de su inasistencia a su empleador, abandonando todos sus efectos personales en la taquilla de su centro de trabajo;

13) no visitara ninguna farmacia ni ningún centro de salud para tratarse o medicarse de la patología tiroidea que padecía y que le obligaba a tomar diariamente la correspondiente medicación; y, en definitiva,

14) resultarían inútiles las numerosas pesquisas policiales, tanto nacionales como internacionales, efectuadas para su localización.

3. Inmediatamente después del crimen, el acusado llevó a cabo una serie de actuaciones tendentes a evitar que el cadáver de Verónica . y cualquier vestigio del mismo pudieran ser descubiertos, para lo cual mintió a sus hijas manteniéndolas ignorantes de que había quedado con ella esa mañana y diciéndoles que no había podido localizarla, las mantuvo alejadas de su casa, donde escondió el cadáver durante el resto del día 4 abril 2014, y aprovechó la madrugada del siguiente día 5 para trasladar el cuerpo hasta la localidad de Dosrius, donde posee una finca en una zona arbolada y despoblada de dicho municipio, que le sirvió para deshacerse de él de forma que no ha podido ser encontrado, para conseguir lo cual, según estimó probado el Jurado:

15) llamó por su teléfono móvil a sus dos hijas después de matar a la víctima, en concreto, a las 12.44 h a Marisa y a las 12.45 h a Emma y, luego, a las 13.07 h del mismo día 4, otra vez a esta última, para comunicarles -el mensaje de la última llamada quedó grabado en el buzón de voz del teléfono de Emma - que había estado



llamando a su madre (Verónica .) **31** y que esta " *no le cogía el teléfono* ", por lo que les urgió para que, al salir de clase, fueran ambas a comer a casa de ella, con el propósito de que no aparecieran por el piso del acusado, donde guardaba el cadáver a la espera de deshacerse de él;

16) no le abrió la puerta de su casa a su hija (Emma) cuando esta se presentó ante ella esa noche, entre las 22.00 h y las 22.15 horas, para buscar ropa y dinero, con la finalidad de evitar que pudiera ver el cadáver de su madre, y poco después, como única excusa, llamó por teléfono a su otra hija (Marisa) para que le dijera que no le había abierto " *porque estaba cansado o dormido* "; y

17) se trasladó a la localidad de Dosrius (Maresme), a 15 km de distancia por carretera de Mataró, donde poseía una finca, las características de cuya ubicación son las propias de " *una zona rural montañosa poco habitada y con una vegetación importante y de difícil inspección* ", y donde estuvo once horas y media en total, los días 4 -entre las 13.57 h y las 19.37 h-, 5 -entre las 3.26 h y las 6.26 h y entre las 12.25 y las 15.57 h- y 6 de abril -entre las 8.22 h y las 10.37 h-, de forma " *inusitada* " que no se corresponde en absoluto con su patrón de conducta en los días precedentes y subsiguientes, lo que le permitió al Jurado declarar probado que transportó el cadáver en la madrugada del día 5, " *aprovechando las horas de menor movimiento de gente por la calle* ", debidamente oculto y envuelto en su coche para no dejar evidencias de ello.

4. Por último, el comportamiento del acusado después del crimen y sus declaraciones sobre los hechos, mendaces en aspectos esenciales, han sido valorados por el Jurado como indicios corroboradores de la autoría del crimen, habida cuenta de que:

18) desde que la víctima (Verónica .) desapareció, el acusado no mostró ningún interés por conocer su suerte y su paradero y, de hecho, no volvió a llamarla por teléfono salvo en una sola ocasión, el día 6, tras instarle a hacerlo su hija esa misma noche;

19) tampoco colaboró en su búsqueda y rehusó denunciar su desaparición;

20) cuando fue citado telefónicamente por la Policía, mediante una llamada a su móvil, se presentó en la Comisaría 20 minutos después sin el teléfono para evitar que pudiera ser examinado, alegando que lo había perdido en el ínterin, sin dar razón de las circunstancias de la supuesta pérdida;

21) a la Policía le dijo que no había tenido ningún contacto, ni siquiera telefónico, con la víctima (Verónica .) en los quince días precedentes a su desaparición, y, si bien en el juicio oral admitió haber mentido, se limitó a justificarse alegando que lo hizo por miedo a que ella le hubiera denunciado por enviarle unos *wasaps* , como le había anunciado que haría; y

22) en el juicio oral, negó que la víctima hubiera estado en su casa el día 4 abril 2014 e insistió que él estuvo esa mañana en la *Delegación de la AEAT* , sin poder aclarar qué gestiones realizó en ella, y después pasó por casa a recoger unas herramientas y fue a su trabajo, lo que se comprobó incierto en base al testimonio de su empleadora (Sra. Justa .), que declaró que el propio acusado, además de mandarle un *wasap* disculpando su ausencia ese día, le reconoció que no había ido a trabajar.

TERCERO .- 1. La representación procesal del condenado apela ahora con base en un único motivo fundado en la pretendida vulneración del derecho fundamental a la **presunción de inocencia** (art. 24.2 CE), al amparo del apartado e) del art. 846 bis c) LECrim en relación con el art. 5.4 LOPJ , porque considera que, atendida la prueba practicada, carece de toda base razonable la condena pronunciada por el Tribunal del Jurado.

En estas condiciones, con cita de una resolución de La Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Castilla la Mancha (STSJCM 4/2012 de 8 mar .) confirmada por el TS (STS2 1043/2012 de 21 nov .), en la que se valora como determinante de la absolución del acusado en dicha causa la inexistencia de cualquier prueba directa del fallecimiento violento de la víctima y, en su caso, de la responsabilidad de aquel en su desaparición, y en la que se proclama que las meras sospechas o las " *convicciones morales* " no pueden alcanzar nunca el valor de prueba concluyente en que fundar una sentencia condenatoria por homicidio, el recurrente denuncia que en el supuesto que se examina en este recurso se ha vulnerado su presunción de inocencia en el caso concreto (*juicio sobre la motivación y su razonabilidad*).

Y cuando se trata específicamente de la prueba indiciaria, que a falta de prueba directa permite sustentar un pronunciamiento condenatorio sin menoscabo alguno del derecho fundamental invocado en este caso, es preciso verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1) si los diferentes indicios o " *hechos bases* " que integran el conjunto probatorio se hallan plenamente probados en virtud de prueba directa;



2) si el razonamiento inductivo que conduce a los hechos constitutivos del delito y de la participación del acusado en el mismo es la consecuencia lógica del conjunto de indicios, conforme a las reglas de la experiencia humana, más allá de la significación aislada de cada uno de ellos; y

3) si el órgano judicial ha descrito los hechos base o indicios y ha hecho explícito en su sentencia el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los mismos, ha llegado a la convicción de que el acusado realizó la conducta o las conductas tipificadas como delito.

Tres advertencias más son precisas, sin embargo, para comprender el sentido y alcance de la revisión que nos corresponde afrontar.

Una. El control de la racionalidad y solidez de la inferencia en que se sustenta la prueba indiciaria puede efectuarse tanto desde el canon de su *lógica* o coherencia -de modo que será irrazonable si los indicios acreditados descartan el hecho que se hace desprender de ellos o no llevan naturalmente a él-, como desde su *suficiencia* o calidad concluyente -no siendo, pues, razonable la inferencia cuando sea excesivamente abierta, débil o imprecisa-, si bien, en este último caso, como advierte reiteradamente la jurisprudencia, " *se debe ser especialmente prudente, puesto que son los órganos judiciales [en referencia a los de instancia] quienes, en virtud del principio de inmediación, tienen un conocimiento cabal, completo y obtenido con todas las garantías del acervo probatorio* " (STS2 669/2013 de 28 feb . FD2; en el mismo sentido las SSTS2 927/2013 de 11 dic . FD1, 328/2014 de 28 abr. FD2 y 719/2016 de 29 sep. FD1, todas ellas con cita de la STC 229/2003 de 18 dic . FJ24, a la que pueden añadirse, entre otras, las SSTC 171/2000 de 26 jun . FJ3, 155/2002 de 2 jun. FJ14, 163/2004 de 4 oct. FJ9, 172/2005 de 20 jun. FJ4 y 126/2011 de 18 jul. FJ21).

Otra. Para llevar a cabo esa revisión, tal como advierte la jurisprudencia, constituye un error pretender valorar aisladamente los diversos indicios que integran la prueba indirecta, ya que la fuerza probatoria de esta procede de la interrelación y combinación de los mismos, que concurren y se refuerzan respectivamente cuando todos ellos señalan racionalmente en una misma dirección, por lo que no resulta aceptable analizar aisladamente cada uno de los elementos que componen la cadena de la prueba indiciaria para darles otra interpretación, o bien aislarlos del conjunto probatorio extrayendo conclusiones subjetivas e interesadas, ya que " *el análisis descompuesto y fraccionado de diferentes indicios puede conducir a conclusiones inaceptables desde el punto de vista del razonamiento impugnativo* " (STS2 719/2016 de 27 sep . FD3).

Y otra más. La seguridad y la precisión de la inferencia obtenida a partir de una prueba indiciaria se producirá cuando genere la conclusión " *más probable* " sobre el hecho a probar, de manera que " *resultará probada la hipótesis sobre el hecho que se fundamente sobre diversas inferencias presuntivas convergentes cuando esa hipótesis esté dotada de un grado de confirmación prevaleciente respecto de otras hipótesis a las que se refieren otras inferencias presuntivas, mucho más débiles y por tanto incapaces de alterar la firmeza de aquella que se proclama como predominante* ", de manera que, " *en términos generales, la suficiencia de unos indicios no exige como presupuesto la exclusión total y absoluta de la hipótesis contraria... es siempre posible una elección racional a favor de la hipótesis que goza de una probabilidad lógica prevalente, aunque exista la posibilidad de otras inferencias presuntivas, incapaces por sí solas de cuestionar la validez probatoria de aquella que permite, más allá de cualquier duda razonable, respaldar la que se impone como dominante* " (STS2 719/2016 de 27 sep . FD3, con cita de las SSTS2 732/2013 de 16 oct . y 700/2009 de 18 jun .).

3. En el presente caso, el único motivo de apelación se centra exclusivamente en la cuestión relativa a la suficiencia o calidad concluyente de los indicios tenidos en cuenta por el Jurado, que el apelante llega a cuestionar aislando unos de otros, a partir de un hecho negativo, que constituye el *leitmotiv* de su recurso, la ausencia de cadáver o de elementos biológicos relacionados con el mismo, así como la inexistencia de testigos presenciales de la muerte de la víctima (Verónica .).

En efecto, considera el apelante que la desaparición súbita e inopinada de Verónica . en la mañana del 4 abril 2014, aunque fuera involuntaria, seguida de la ausencia de noticias de ella desde entonces, no implica necesariamente que muriera en aquella ocasión y menos aún que lo hiciera de forma violenta a manos del acusado, al haber otras hipótesis alternativas igual de razonables o que, al menos, no cabe descartar por absurdas, ilógicas o irracionales, y, en cualquier caso, conforme al razonamiento contenido en la sentencia que cita recurrentemente a lo largo de todo su escrito - STSJCM 4/2012 de 8 marzo (FD8)-, si bien es posible inferir la autoría de un homicidio mediante la prueba indirecta, ello es a condición de que la muerte, como elemento objetivo del tipo, se halle probada de forma directa, ya sea mediante el hallazgo del cadáver, ya sea de cualquier otra forma que pueda tenerse por incontestable (confesión, testigos, restos biológicos, etc.).

Es conveniente recordar, sin embargo -tal como dijimos en otras ocasiones-, que la no aparición o la desaparición del cadáver y la consecuente imposibilidad de realizar la autopsia no constituyen un obstáculo insuperable para que pueda darse una condena por un delito de homicidio, necesariamente basada entonces en prueba indiciaria. La propia LECrim contempla esta eventualidad - arts. 330 , 699 y 954.2º LECrim -, sin



perjuicio de que en estas situaciones sea necesario adoptar más " *cautelos* " de las que ordinariamente son exigibles en supuestos de condena basada en prueba indiciaria. En este sentido nos manifestamos en las SSTSJCat 3/2014 de 16 enero (FD1), con cita de las SSTS2 1043/2012 de 21 noviembre (FD4) y 62/2013 de 29 enero (FD10), y, sobre todo, en la STSJCat 4/2016 de 15 febrero (FD2), que fue confirmada por la STS2 12/2017 de 19 enero .

Tampoco constituye un obstáculo infranqueable para el mismo fin la inexistencia de testigos presenciales, que no impide la afirmación de los aspectos fácticos esenciales relativos a las causas de la muerte de la víctima, siempre que puedan construirse sobre inferencias que respeten las exigencias de razonabilidad propias del recto criterio humano. Tal decíamos en la indicada STSJCat 4/2016 (FD2), con cita de la STS2 1472/2005 de 7 diciembre (FD2).

Y, en definitiva, tampoco supone un óbice insuperable la falta de hallazgo de huellas dactilares, de muestras biológicas o de ADN de la comisión del homicidio, según los casos, del acusado o de la víctima en el lugar donde se hubiere cometido, en las armas o instrumentos utilizados para ello o en el medio de transporte utilizado para el traslado del cuerpo, inexistencia que tampoco constituye un verdadero *contraindicio* cuando pueda ser explicada por el tiempo y por las posibilidades de que hubiere dispuesto el acusado para no dejarlas o para limpiarlas y hacerlas desaparecer. Así lo decíamos, igualmente, en la STSJCat 4/2016 (FD2), confirmada por la STS2 12/2017, de 19 enero (FD1), en la que expresamente se advierte - y lo decimos a los únicos efectos de que pueda comprobarse la calidad de la cita- que se resuelve un caso de supuesta vulneración de la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), en el que el recurrente adujo que la condena por homicidio había recaído solo en base a " *suposiciones que no son deducciones, dado que no ha aparecido el cadáver* " y no existir tampoco " *reconocimiento de hechos por su parte [del acusado] , ni testigo directo de ellos, ni grabación de escucha telefónica en tal sentido* ", sino solo " *una gota de sangre en una colcha* ", cuya presencia -según se dice- fue explicada por el acusado, que alegó asimismo que la víctima había podido " *desaparecer voluntariamente con cualquiera de las personas con las que tenía relación, empezando una nueva vida* " .

CUARTO .- 1. Sin hacer de ello un motivo especial y diferente del único que integra su recurso de apelación, la defensa del recurrente ha dedicado una parte de su impugnación a denunciar unas supuestas *deficiencias* y/o *insuficiencias* de la pericia técnica consistente en el análisis de las coberturas telefónicas realizada por especialistas de la *Unidad Central de Monitorización de Comunicaciones* de la Policía de la Generalitat (MMEE NUM007 y NUM008) y de la pericia técnica de la Policía Judicial (MMEE NUM009 y NUM010) sobre la ubicación geográfica del móvil del acusado durante los días 4 a 6 abril 2014, que, ante la ausencia de testigos directos de buena parte de los hechos y la inexistencia de restos biológicos u orgánicos de la víctima, fueron fundamentales para que el Jurado pudiera formar el criterio que, finalmente, expresó en su veredicto.

La consecuencia que pretende es que, en todo aquello que las conclusiones de dichas pericias puedan perjudicar al acusado, deberíamos atenernos a lo a que este hubiere declarado al respecto, especialmente por lo que se refiere a cuál fue su concreta ubicación al mediodía del 4 abril 2014, entre las 12.02 h y las 13.04 h, cuando según todos los indicios se produjo la definitiva desaparición de Verónica . y su muerte, acaecida en el piso donde vivía él, sito en Mataró.

El acusado solo admite haber estado durante parte de ese tiempo -sin especificar cuál, si bien, de sus propias manifestaciones, se infiere que fue al principio del mismo- en el patio descubierto de su piso, mientras que el resto -sin especificar cuánto- lo habría pasado en un establecimiento comercial (" *La Plataforma* ") de su barrio, para hacer su declaración del IRPF del ejercicio 2013.

2. La pericia de coberturas telefónicas, que, en realidad, fueron dos, una de 6 junio 2014 (fol. 984-1029) y otra de 8 enero 2015 (fol. 1220-1236), tenía por objeto identificar los repetidores o estaciones base de telefonía (*Base Transceiver Station* o BTS) y las celdas o antenas que integran cada BTS que podían dar cobertura a las llamadas de voz, mensajes SMS y conexiones de datos vía Internet realizados o recibidos mediante un terminal móvil de la compañía VODAFONE, la misma que le proporcionaba servicio al móvil personal de acusado, (1) en el domicilio de este, sito en el BARRIO000 de Mataró (.....), (2) en su lugar de trabajo (..... Cabrera de Mar), (3) en cuatro puntos diferentes del barrio donde vivía la víctima (..... de Mataró), (4) en el terreno copropiedad del acusado y de la víctima sito en la localidad de Dosrius (Vallés Oriental), donde se sospechaba que pudiera haberla enterrado, y (5) en la localidad de Ôrrius (Maresme), distante 6 km de la anterior, para lo cual los peritos utilizaron los medios técnicos (fol. 991) y la metodología (fol. 996) que se identifican en el propio informe, junto a la información proporcionada por la compañía proveedora del servicio.

La pericia de inteligencia policial, datada en 15 junio 2016 (fol. 1876- 1913), tenía por objeto fijar la concreta ubicación geográfica del móvil del acusado en cada momento de los días 4 a 6 abril 2014, tomando como referencia los datos proporcionados por la anterior pericia y poniéndolos en relación con los de la tarificación facilitada por la compañía VODAFONE respecto a la cobertura de todas las llamadas de voz, mensajes SMS



y de todas las conexiones de datos del móvil particular del acusado en el periodo de tiempo considerado, teniendo en cuenta que, salvo dos horas -de 1.31 h a 3.26 h- en la madrugada del 5 abril 2014, estuvo conectado permanentemente a la red telefónica.

La defensa del recurrente sostiene que dichas pericias no permiten acreditar sin lugar a dudas que el acusado estuviese en el interior de su domicilio, es decir, en el lugar en el que el Jurado, siguiendo el criterio de los investigadores (fol. 1912), considera producido el homicidio a las horas que se dicen en la pericia de inteligencia policial -entre las 12.02 h y las 13.04 h del 4 abril 2014-, ni tampoco permiten demostrar la presencia del acusado en ningún otro de los concretos emplazamientos en que fue situado en cada uno de los demás momentos de ese día y de los dos siguientes, en especial en la finca de Dosrius los días 4, 5 y 6 abril 2014, lugar en cuyo entorno el Jurado estimó que había ocultado el cadáver de forma que no ha podido ser encontrado pese a los medios desplegados para ello.

En efecto, considera la defensa del recurrente que las comprobaciones y mediciones que hicieron los especialistas que realizaron la pericia de coberturas telefónicas no son fiables porque se llevaron a cabo " desde el exterior " y no desde el interior de los diferentes emplazamientos y, además, no establecieron el alcance mínimo de cobertura de cada una de las *celdas* o agrupaciones de celdas (LAC) que dan cobertura, según los casos, a las llamadas de voz, a los mensajes SMS y a las conexiones de datos, con el fin de precisar lo más posible la ubicación del acusado en cada momento.

Por ello, considera la defensa que no puede excluirse que sea cierto lo que el acusado declaró en el juicio oral a preguntas suyas, en el sentido de que, en el tiempo que señalaron los peritos, en realidad, no estuvo dentro de su domicilio de Mataró, sino en uno de sus dos patios descubiertos, a fin de recoger unas herramientas que necesitaba para el trabajo de jardinero que entonces desempeñaba en Cabrera de Mar, y posteriormente en un local o establecimiento público denominado " *La Plataforma* ", de cuya situación nada se dice salvo que está en su mismo BARRIO000 , al que el acusado acudía cada año para hacer la declaración del IRPF.

Comencemos por decir que esta alegación exculpatoria resulta, al mismo tiempo, inverosímil, absurda y falsa.

Es inverosímil, porque el recurrente sostiene en otro pasaje de su recurso (pág. 15) que la recogida de las herramientas que necesitaba para su trabajo de ese día la había hecho con anterioridad, después de salir de la *Delegación de la AEAT* , en torno a las 11.17 horas, cuando una llamada suya a su hija (Emma) delató su ubicación momentánea en el barrio donde vivía, de forma que poco después -11.31 h- su móvil fue posicionado mediante una conexión de datos durante media hora bajo la cobertura de una BTS que cubre la zona de Cabrera de Mar, donde estaba su centro de trabajo.

Es absurda, porque el patio o los patios en cuestión, en realidad, son interiores y parte integrante de su propio piso, una planta baja, a los que se entra por la puerta de acceso a esta, tal y como se ve en el reportaje fotográfico elaborado por la Policía judicial de la entrada y registro en su domicilio (Pieza de convicción 7 de la Oficina de Jurado), lo que significa que el acusado, al mismo tiempo que lo niega, admite que estuvo allí al comienzo del término de tiempo que le sitúa la localización de su móvil - de 12.02 h a 13.04 h-, precisamente cuando debió llegar la víctima, antes de las 12.15 h, para poder acudir después puntualmente a recoger a su hija (Emma), con la que -como veremos *ut supra* - había quedado a la salida de un colegio cercano a la casa del acusado.

Y es evidentemente falsa porque, por un lado, según declaró su empleadora (Sra. Justa .), el acusado no fue ese día a trabajar e, incluso, se disculpó mediante un mensaje de *wasap* enviado a las 15.12 h por no haberlo hecho al tener que hacer la declaración de la renta " *por la tarde* ", y, por otro lado, porque la AEAT informó al Juzgado de Instrucción en agosto de 2014 que el acusado no presentó nunca la declaración del IRPF correspondiente a ese ejercicio (fol. 914.bis).

Ya analizaremos *ut supra* que la alegación del acusado según la cual estuvo en un local público de su barrio para hacer la declaración de la renta, por lo que habría pagado 20 euros, surgió por vez primera en el juicio oral, cuando ya no le era posible a las acusaciones -a cuyas preguntas se negó a contestar- comprobar su veracidad, y sin que la defensa aportara ninguna prueba documental o testifical, lo que le permitió al Jurado no creerla en absoluto.

Lo que ahora importa es dejar constancia de que la prueba técnica del posicionamiento geográfico del móvil del acusado o de la víctima por la ubicación de las estaciones de telefonía (BTS) y las celdas que las integran y dan cobertura a las llamadas de voz, a los mensajes SMS o las conexiones de datos de Internet, realizadas o recibidas mediante el mismo, es utilizada frecuentemente en la práctica de nuestros tribunales, por sí solas o, más frecuentemente, como integrantes de un conjunto de pruebas interrelacionadas. Tal es el caso, entre otros muchos, de la STS2 503/2008 de 17 julio FD47; o de la STS2 1406/2011 de 29 diciembre ; o el de la STSJ



Madrid 14/2016 de 30 mayo , confirmada por la STS2 234/2017 de 4 abril ; o el caso de la STSJ Galicia 2/2016 de 15 marzo , confirmada por la STS2 875/2016 de 21 noviembre .

Para otorgarles valor probatorio, en ningún caso se ha exigido, ni tampoco sería posible exigir técnicamente la precisión que pretende el recurrente. La valoración del grado de precisión que la misma pueda ofrecer en cada caso, en función de lo que resulte del resto de las pruebas, le corresponde apreciarla al tribunal en orden a alcanzar conclusiones probatorias lógicas, racionales y motivadas.

En estos casos, como en todos, la metodología de trabajo de los peritos deberá conformarse a las reglas y principios propios del ámbito técnico, científico o artístico del que son especialistas o expertos, debiendo dejar constancia de ella en el propio informe (art. 478.2º LECrim). Eso es, precisamente, lo que hicieron los peritos especialistas en el presente supuesto, como puede leerse en sus informes (fol. 984-1029, 1220-1236 y 1876-1913) y como explicaron coherentemente en el juicio oral.

Por ellos supo el Jurado que, si bien la red telefónica monitoriza permanentemente los móviles de los usuarios que se encuentren conectados a ella, aunque estén inactivos siempre que no estén apagados , a fin de tenerlos localizados y de poderles prestar el servicio contratado inmediatamente que este sea requerido, las posibilidades técnicas de localización de los móviles son óptimas cuando se trata de llamadas de voz y de mensajes SMS, porque en tales supuestos el establecimiento de la conexión usuario/usuario implica la adscripción de la misma a una celda concreta algunas se encuentran duplicadas e, incluso, triplicadas de una estación BTS también concreta y con una zona de cobertura hasta cierto punto limitada y precisa, en atención a un algoritmo, que bajo el principio de obtención de la mejor calidad posible del servicio, tiene en cuenta las variables del volumen de usuarios, del clima y otras, mientras que en los supuestos de conexiones de datos a la red telefónica y a Internet solo requiere la conexión a un grupo o sector de celdas (LAC), con una cobertura más amplia, que, por tanto, limita la precisión de la localización, si bien en estos casos como en los anteriores la interpretación técnico-policia de los datos de la tarificación telefónica permitirá llegar a conclusiones provechosas en orden a conocer si el usuario del terminal móvil está estático o en movimiento y, en este caso, en qué dirección, conclusiones que necesariamente deberán ponerse en relación con los datos obtenidos mediante las investigaciones policiales de campo.

Constando, por tanto, que el acusado estuvo en su piso entre las 12.02 h y las 13.04 h del 4 abril 2014 y en la finca de Dosrius o en sus alrededores más de once horas entre los días 4, 5 y 6 abril 2014 en los periodos que indica la pericia de inteligencia policial, como él mismo admitió aunque por motivos diferentes a los aducidos por la acusación, y que no existe evidencia alguna de que estuviera en otro lugar, las objeciones técnicas formuladas por la defensa del recurrente frente a las conclusiones obtenidas por estas dos periciales carecen de cualquier fundamento.

Por otra parte, el recurrente también objeta que, teniendo en cuenta los datos proporcionados por la compañía telefónica (VODAFONE) sobre la tarificación del móvil del acusado, de la que resulta que en la franja horaria en que la Policía sitúa al acusado en su domicilio se registraron hasta 12 conexiones de datos seguidas de su móvil a Internet, es imposible que pudiera haber matado a Verónica . " *al mismo tiempo que trasteaba su terminal telefónico* ".

Esta objeción tampoco puede ser tomada en consideración. Las conexiones o flujos de datos vía Internet del móvil del acusado respondieron en buena parte a procesos telefónicos automatizados - actualizaciones de aplicaciones, GPS, etc.-, que no precisaron de ninguna manipulación por su parte. Si no fuera así y teniendo en cuenta que estuvo conectado permanentemente de una u otra forma desde las 11.05 horas hasta las 19.06 horas, tiempo durante el cual se trasladó desde Mataró a Cabrera de Mar, volvió a Mataró, repartiendo su tiempo entre su domicilio y el de la víctima, para luego pasar por Argentona y Ôrrius en dirección a Dosrius y regresar más tarde a Mataró, no le hubiera podido atender a ninguna de sus actividades de ese día.

Durante el periodo crítico en que se le sitúa en su domicilio -entre las 12.02 h y las 13.04 h del 4 abril 2014-, tan solo se registraron cuatro llamadas salientes que requirieron la intervención del acusado efectuadas todas ellas en apenas tres minutos, entre las 12.44 h y las 12.47 h, dos a sus hijas Marisa y Emma , aunque solo habló con esta durante 48 segundos para convencerla de que no viniera ninguna de las dos a su casa, y dos al móvil de la propia víctima, que esta no pudo atender porque para entonces ya estaba muerta, razón por la cual los jurados estimaron que fueron hechas para preconstituir una coartada.

Por lo tanto, las conclusiones obtenidas por las pericias de coberturas telefónicas y de inteligencia policial son plenamente válidas y perfectamente utilizables, junto al resto de las pruebas aportadas por las acusaciones, para sustentar la decisión finalmente adoptada por el Jurado.

QUINTO .- 1. En cuanto al fondo de la apelación, sostiene la defensa del recurrente que el pretendido *hostigamiento* del acusado a la víctima, Verónica ., solo constituyó un desesperado intento, quizás torpe pero



no necesariamente ilícito, de retomar su relación matrimonial, que no puede ser considerado razonablemente como un indicio de su homicidio, máxime cuando cejó en él " *una vez que fue advertido por [ella] de que, de no deponer su actitud, le denunciaría* ", según se desprende de lo declarado por una compañera de trabajo de la víctima (Eugenia).

Lo cierto, sin embargo, es que varios de los testigos que depusieron en el acto de la vista del juicio oral describieron al Jurado con detalle que, desde que Verónica . decidió separarse de él, el comportamiento del acusado fue celoso, posesivo y claramente amenazador. El relato de los mismos no admite dobles interpretaciones, especialmente por contraste con la frialdad y el desinterés demostrados inmediatamente después de su desaparición.

En efecto, una hermana (Trinidad .) dijo que, desde que Verónica se separó, el acusado no paró de insistir para que volviera a su casa. Dos días antes de su desaparición, dijo que la vio en la calle vestida solo con el pijama y que ella le explicó que le había venido a ver el acusado -al que todos llamaban " *Culebras* " - para insistirle que volviera con él y que lo había visto tan nervioso que tuvo " *miedo* " y prefirió salir de casa tal como estaba en ese momento. Esta testigo dijo también que, dos o tres semanas antes de la desaparición, Verónica decidió viajar a Francia en su coche para ver un amigo de la infancia - Sergio . - y el acusado, que se enteró, " *no lo cogió bien* ", como tampoco se tomó bien que ella se hiciera dos tatuajes, cuestión en la que abundaron los testimonios de su hermano (Salvador .) y de otra hermana suya (Cecilia .).

Por su parte, la mujer de ese hermano y cuñada de la víctima (Eloisa .), en una ocasión en que el acusado se presentó inopinadamente en su casa, dijo al Jurado que le oyó decir de forma amenazadora que, " *como esto siguiera así, habría problemas* " y añadió " *con rabia* " que " *esto no va a quedar así, esto va a acabar mal* ", refiriéndose, según entendió entonces, a la relación que sospechaba que Verónica mantenía con Sergio .

Otra hermana (Cecilia .) declaró que Verónica no denunció a su marido por miedo de que cogiera a las niñas y se las llevara a Marruecos, como le había amenazado que haría, y que la vigilaba, la acosaba con multitud de llamadas telefónicas y se presentaba sin avisar en su nueva vivienda o en su trabajo, provocándole con ello un sentimiento de angustia.

Una amiga (María Antonieta .) dijo que Verónica le contó que el acusado le llamaba continuamente, le pegaba y no aceptaba la ruptura, y que ella tenía miedo por las niñas. También dijo que la vigilaba, en lo que estuvo de acuerdo una conocida (Elisenda .), que vio como él se ocultaba entre los árboles para acecharla cuando ambas coincidían en el colegio al llevar y recoger a las hijas y que relató que dos o tres días antes de su desaparición el acusado, que nunca se había dirigido a ella, le pidió cuentas de una salida nocturna que habían realizado ambas el viernes 28 de marzo para " *tomar algo* ".

Por su parte, la compañera de trabajo de la víctima aludida por el recurrente (Eugenia .) dio cuenta al Jurado de que esta se sentía agobiada por los celos del acusado, que no aceptaba la separación, y otra compañera (Rosana .) dijo haber sabido por ella que la acosaba y agobiaba mucho con llamadas de teléfono a raíz de la separación y que últimamente le tenía " *miedo* ". Otro amigo de la infancia (Erasmo .) también dijo que ella le comentó que, a raíz de la separación, él no le dejaba en paz y que le tenía miedo, llegando al tildarle en alguna ocasión de " *loco* ".

De hecho, el propio acusado reconoció ante el Juez de instrucción -su declaración se unió al acta del juicio oral a instancias de la Fiscal, tras negarse a declarar salvo a preguntas de su defensa- que " *estaba enfadado porque Verónica tenía una relación con Sergio antes de separarse y le hizo daño y le volvía loco* ".

Su propia hija (Emma .) explicó al Jurado que, desde que eran pequeñas, su padre amenazaba a su madre con llevárselas a Marruecos, que su padre no llevó bien la separación, estaba bastante obsesionado, le enviaba mensajes a Verónica , la llamaba por teléfono de forma repetitiva e insistente y venía frecuentemente por el nuevo piso al que se fueron a vivir ellas después de la separación, a pesar de que su madre se lo tenía prohibido y, en una ocasión, le oyó decir, refiriéndose a su madre y a su relación con Sergio , que " *por separaciones como esta, los hombres matan a las mujeres* ", amenaza que el acusado reconoció haber pronunciado cuando declaró ante el Juez de Instrucción.

Su otra hija (Marisa .) estuvo de acuerdo en que su padre no . aceptó la separación, que estaba despechado y que ella misma llegó a pensar que un día podía estrellar el coche con ellas dentro, amenaza que el acusado aceptó haber pronunciado, al declarar ante el Juez de Instrucción, si bien referida solo a la víctima y no a sus hijas.

Por su parte, la madre (Diana .) de la víctima explicó al Jurado que esta le dijo, refiriéndose a él, que " *un día me va a matar* ", que la amenazaba con llevársela a ella y a las hijas a Marruecos y que le tenía mucho miedo.



En contra de lo que se dice en el recurso, no hay pruebas de que el acusado enmendara su comportamiento antes de la desaparición de la víctima. Es cierto que no la importunó con llamadas telefónicas el día 2 abril 2014, pero ese fue el día en que, según declaró la hermana (Trinidad) de la víctima, se presentó en casa de esta, obligándola a salir a la calle en pijama, y, en cualquier caso, volvió a llamarla al día siguiente, el día antes de la desaparición. De hecho, él mismo reconoció ante el Juez de Instrucción que no quería separarse de ella y que, tras la separación, llamaba a Verónica a pesar de que ella le decía que no lo hiciese.

El valor indiciario de un comportamiento como el que ha sido descrito respecto al subsiguiente delito de homicidio de la persona víctima del mismo -por supuesto, en unión de otros indicios- ha sido reconocido en otros casos similares por todas, entre las más recientes, STS2 530/2017 de 11 jul . FD1 , en la medida en que permite conocer un factor motivacional adecuado de la conducta homicida, que, si bien no es imprescindible -ni suficiente- para obtener la prueba de la autoría, sino, a lo sumo, la de su elemento subjetivo *animus necandi* , sí es susceptible de integrar un elemento más de la cadena indiciaria que resalta la significación probatoria de los demás indicios, como lamentablemente se ha encargado de demostrar la estadística de delitos de esta clase que, con irreductible frecuencia, se vienen cometiendo en nuestro país y en otros de nuestro entorno.

Por otra parte, la despreocupación y el desinterés mostrados por el acusado ante el desconocimiento del paradero de la víctima a partir del día 4 abril 2014, contrastan poderosamente con la posesividad demostrada con anterioridad.

Por ello, no tiene nada de extraño que el Jurado tomara en consideración el comportamiento del acusado para con la víctima, especialmente en los dos meses anteriores a su desaparición, tras decidir separarse de él, y también el mostrado con posterioridad a la desaparición.

2. Alega asimismo la defensa del recurrente que el hecho de que no conste ninguna *gestión en la Delegación de la AEAT* de Mataró con su DNI en la mañana del 4 abril 2014 no excluye que el acusado hubiese solicitado, simplemente, " *información sobre el borrador necesario para realizar la declaración de renta* ", y aunque no fuera así y se tuviera por inveraz o falsa su alegación al respecto, no por ello sería suficiente para inferir de este simple dato un indicio de un delito de homicidio.

Por lo pronto, esta alegación es claramente contradictoria con la declaración del acusado en el juicio oral, donde a preguntas del Jurado - previamente solo había declarado a preguntas de su defensa- dijo que fue a la *Delegación de la AEAT* para coger " *un justificante* " de la renta, de manera que su *gestión* hubiera debido quedar registrada necesariamente en el organismo tributario, que, sin embargo, informó al Juzgado de Instrucción que no le constaba que ese día se hubiera realizado ninguna gestión tributaria de ningún tipo a nombre del acusado (fol. 914.bis).

Es más, el Jurado pudo comprobar que ante el Juez de Instrucción el acusado había manifestado que ese día fue a la *Delegación de la AEAT* " *a hacer la declaración de la renta* " y que, según admitió, eso fue lo que le dijo por la mañana a su empleadora (Sra. Justa), si bien " *por la tarde... tuvo que volver a otra oficina que tiene en Mataró, pero no le pusieron la cantidad porque le dijeron que era poco* ", lo que no solo es increíble, sino simplemente absurdo.

En el juicio oral -de ello se hace eco el recurso-, el acusado dijo por vez primera que ese día, después de salir del trabajo a mediodía, después de pasar por el patio interior de su piso a recoger unas herramientas, fue a que le hicieran la declaración de la renta a un local particular -" *La Plataforma* " - de su barrio, al que solía ir cada año porque solo le cobraban 20 euros. Pese a lo sencillo que le hubiera sido a la defensa aportar la factura o el recibo de ese servicio y el testimonio de quien se lo prestó, o señalar el lugar donde pudiera encontrarse para ser citado al acto del juicio oral, ningún esfuerzo probatorio hizo al respecto, lo que resulta inexplicable teniendo en cuenta que, según le dijo el acusado al Jurado, sucedió justo en el periodo de tiempo -entre las 12.02 h y las 13.04 h- que los investigadores definieron como crítico, porque, según la pericia de inteligencia policial referida a la cobertura del móvil del acusado (fol. 1876-1913), en esos momentos el acusado se hallaba en su casa, donde coincidió con la víctima. Por lo tanto, es perfectamente comprensible y lógico que el Jurado no le creyera.

Téngase en cuenta que, dado lo sorprendente de esta *revelación* por el momento en que fue realizada, cuando no era posible comprobar su veracidad, la acusación cumplió adecuadamente con la carga de la prueba que le era exigible al demostrar, no solo que la actuación del acusado realizada entre las 10.27 y las 10.58 en la *Delegación de la AEAT* no dejó rastro de ninguna gestión tributaria, sino que ni siquiera presentó la declaración del IRPF correspondiente al ejercicio 2013 (fol. 914.bis), por lo que puede afirmarse razonablemente, como hizo el Jurado, que la visita del acusado al organismo tributario constituyó un mero pretexto con el fin de procurarse una coartada.



También dijo el acusado que " ese día fue a trabajar después de hacienda ", lo que su defensa considera demostrado porque durante media hora a partir de las 11.31 horas se registró una conexión de datos en su móvil localizada bajo la cobertura de una estación de telefonía (BTS) situada en Cabrils que da cobertura a Cabrera de Mar (fol. 1895), inmediatamente después de que a las 11.17 horas fuera registrada una llamada suya a su hija (Emma), que no fue contestada, bajo la cobertura de una antena que cubre la zona de su domicilio, momento que, como ya dijimos y según se alega en el recurso, aprovechó para pasar por el patio interior de su vivienda para recoger unas herramientas que necesitaba para su trabajo.

Al margen de que el posicionamiento de su móvil ese día 4 abril 2017 ha permitido comprobar que el acusado pasó casi toda la jornada en Mataró o en Dosrius, pero no en Cabrera de Mar, donde solo estuvo conectado a primera hora de la mañana 9.31 h a 10.35 h y dos breves momentos más 11.31 h a 12.02 h y 13.22 a 13.34 h , lo cierto es que este dato como también dijimos fue corroborado por su empleadora (Sra. Justa), que dijo que el acusado no fue a trabajar esa mañana y que a primera hora de la tarde recibió un mensaje telefónico de él - "Esta tarde voy hacer renta, mañana cojo motocultor voy payá" - excusando también su inasistencia por la tarde.

Por tanto, el pretexto de la visita a la *Delegación de la AEAT* le sirvió al acusado para justificar su inasistencia al trabajo, permitiéndole disponer de tiempo libre suficiente para concertar telefónicamente un encuentro con la víctima, mientras las hijas estaban en el colegio, y para matarla y esconder provisionalmente el cuerpo a la espera de poder trasladarlo de madrugada a un lugar adecuado para ocultarlo y hacerlo desaparecer definitivamente, previendo además que, cuando culminara sus planes, él sería el principal sospechoso para los investigadores policiales y tendría que explicar por qué no fue a trabajar ese día y dónde estuvo.

En consecuencia, se considera lógico y razonable que el Jurado le diera la importancia que le dio en la cadena indiciaria a la constatación de la falsedad del motivo argüido por el acusado para no ir a trabajar ese día, así como a la ausencia de prueba alguna de que estuviera en un lugar de su barrio diferente de su domicilio cuando su móvil, que siempre llevaba consigo, fue localizado en él durante el tiempo en que se produjo su encuentro con Verónica . y, en el curso del mismo, la muerte de esta.

3. Precisamente, en cuanto a la concertación de ese encuentro, el recurrente niega que sus *llamadas telefónicas* a Verónica desde la *Delegación de la AEAT* el día 4 abril 2014 tuvieran por objeto citarla para verse con ella esa misma mañana, sino solo hablar " *del dinero y de las niñas* ", y, si bien admite que ella le expresó su deseo de pasar por su casa, él le advirtió de " *que no estaría* ", por lo que, si después él llamó por teléfono a sus hijas, no fue para impedir que descubrieran el cadáver de ella, sino para dejar claro que no le encontrarían a él y para evitar que las niñas se tuvieran que quedar en la calle, como ya había sucedido en otras ocasiones por culpa de su madre.

Es cierto que no ha sido posible conocer el contenido exacto de las dos conversaciones telefónicas que mantuvieron el acusado y la víctima en la mañana del día 4 abril 2014, una a las 10.53 h, durante 40 segundos, y otra a las 10.59 h, durante 27 segundos.

Pero los jurados no debieron considerar creíble la declaración del acusado a este respecto cuando comenzó diciendo, a preguntas de su defensa, que fue ella la que le llamó a él, al menos la primera vez. En su declaración ante el Juez de Instrucción, dijo no recordar este extremo. Sobre esta cuestión no existe ninguna duda de que el acusado mintió, porque de la información documental facilitada por la compañía proveedora de servicios telefónicos (VODAFONE) resulta que fue él quien la llamó a ella.

Por lo mismo, tampoco debió resultarle creíble al Jurado su explicación sobre el motivo y el objeto de la llamada, porque, aparte de encontrar su descripción genérica e imprecisa -" *del dinero y de las niñas* "-, con la misma solo pretendió poner de manifiesto, por un lado, el supuesto interés de la víctima en que el acusado le diera dinero y se hiciera cargo temporalmente de su hija Cecilia , cuyo colegio se hallaba a apenas 500 metros de la casa del acusado -según reconoció él mismo-, y, por otro lado, su absoluta indisponibilidad para ello, nada de lo cual justificaba que fuera él quien llamara a Verónica ..

Lo cierto es que su otra hija (Marisa) le dijo al Jurado que ella ya contaba con ir a comer a casa de su padre ese día 4 abril 2014 y con que él estuviese allí, porque ella " *no tenía llaves del domicilio* ". En su declaración ante el Juez de Instrucción, el acusado admitió que, en las dos semanas anteriores al 4 abril 2014, la hija pequeña (Marisa) prácticamente vivía con él para estar más cerca del colegio, aunque también dijo que ella tenía llaves de su casa. Claro que si esto fuera verdad carecería de sentido alguno que el acusado llamara por teléfono a esta hija (Marisa) a las 12.44 h y, al no poder contactar con ella porque se encontraba en clase todavía

-salía a las 14.30 h-, llamara inmediatamente -a las 12.45 h- a la otra (Emma) para decirle que se encargara de recoger a su hermana a la salida del colegio y que ambas fueran a comer a casa de su madre, porque él no podría abrirlas la puerta y no quería que se quedaran en la calle.



Por otra parte, al Jurado no le pasó desapercibido que Verónica . contestara a las dos llamadas seguidas que le hizo esa mañana el acusado, lo que contrasta llamativamente con las 25 que dejó sin contestar en los días anteriores, de las 29 que recibió también de él entre el 31 marzo y el 3 abril 2014. Ya hemos señalado que esa acumulación concentrada de llamadas formó parte de la conducta acosadora del acusado frente a la que ella se mostraba reacia y renuente, hasta el punto de que, según le dijo el acusado al Jurado, desde la separación ella solo había estado una vez en su casa.

Por eso, precisamente, es lógico que el Jurado considerara muy significativa la conducta de acercamiento de la víctima al acusado como consecuencia directa e inmediata de lo que se trató en esas dos conversaciones telefónicas del día 4 abril 2014.

En efecto, inmediatamente después de la primera de ellas, se dice en la sentencia que "[Verónica ., exactamente a las 10:54 horas, dejó un mensaje en el Facebook de su hija mayor Emma donde expresaba su *intención de dirigirse a casa del acusado* " (FD3, pág . 11). En concreto, en el citado mensaje Verónica . le comunicó a su hija Emma " *a la 1 vez pa casa del papa yo voy pa ya ok* ".

El recurrente pretende cuestionar la indiscutible significación de ese mensaje alegando que no sugiere necesariamente que la víctima hubiese aceptado encontrarse con el acusado en su casa, sino a lo sumo encontrarse con su hija en el lugar y a la hora mencionados en él.

Pues bien, teniendo en cuenta: (a) la hora en la que la víctima escribió el mensaje a su hija -las 10.54 h.-, (b) la hora a la que quedó inicialmente con ella -a las 13.00 h.-, (c) la hora en que esta hija salía del colegio -a las 12.15 h.-, (d) el hecho de que la víctima expresara en presente " *yo voy pa ya* ", que concuerda con (e) que fuera grabada por una cámara de seguridad conduciendo su coche en esa dirección minutos después de escribir el mensaje -a las 11.12 h.-, (f) que en el trayecto en coche del domicilio de la víctima a la casa del acusado no fuera necesario invertir alrededor de un cuarto de hora, y (g) que el móvil que el acusado llevaba siempre con él fuera detectado ininterrumpidamente por las torres de telecomunicación que dan cobertura a la zona de su domicilio entre las 12.02 h y las 13.04 h, este conjunto de datos arroja como única consecuencia lógica que el acusado y su ex mujer, por iniciativa de él que es quien hizo la llamada, quedaron en verse esa mañana para tratar de una cuestión que requeriría su atención, en principio, durante aproximadamente una hora, con toda seguridad relativa al dinero que ella necesitaba imperiosamente -el saldo en su cuenta corriente era entonces de apenas 125 euros-, puesto que en otro caso Verónica , como había hecho en los días precedentes, habría rechazado mantener cualquier contacto con él y mucho más en su casa.

De hecho, fue una de sus hijas, en concreto la mayor (Emma .), la que ofreció al Jurado un motivo plausible cuando dijo en el acto de la vista del juicio oral que sabía que su padre pretendía comprar a su madre su parte en el terreno que ambos tenían en copropiedad en la vecina localidad de Dosrius.

No es óbice para tener por acreditada la cita propuesta por el acusado y la disposición de la víctima para acudir a ella, pese al miedo y la angustia que él le provocaba, el que no existan datos de posicionamiento de su móvil, el cual, por sus características técnicas -de prepago, sin línea de datos y sin saldo en aquel momento-, solo permitía su geolocalización cuando recibía una llamada y esta era respondida.

Probadas, por tanto, que han sido la conversación telefónica y la cita concertada por iniciativa del acusado, la disposición de la víctima para acudir a ella y la presencia de aquel en el lugar y en el momento convenidos, además de la mendacidad de sus explicaciones, es absolutamente lógica la conclusión alcanzada por el Jurado al respecto. Por el contrario, la alternativa propuesta por la defensa del recurrente, según la cual Verónica . y su hija Emma habrían quedado en casa del acusado aprovechando una llamada telefónica de él en la que se negó a dar más dinero y a hacerse cargo de las niñas ese día, no solo resulta ilógico, sino también inverosímil, porque ninguna de las dos tenía llaves de la casa del acusado.

El recurrente insiste en que, aunque no se quieran aceptar sus objeciones al significado de la primera llamada telefónica, la segunda -10.59 h- supuso un cambio en los planes de Verónica , porque si no fuera así no se entendería que hubiese llamado inmediatamente a su hija (Emma) y hubiese grabado un mensaje en su buzón de voz en el que le indicaba que pasaría a buscarla a las 12.15 h por el colegio, y el recurrente recuerda que, por si ello no fuera suficiente, la víctima había concertado una cita el día anterior con su madre (Diana .), a la que, según dijo esta ante el Jurado, se comprometió a peinar esa misma mañana del día 4 abril 2014 " *sobre las 12.30 h* " -el recurrente sugiere que incluso fue antes, a las 11.00 h, pero es evidente que a esta hora la víctima ni siquiera había salido de su domicilio-, lo que, según su criterio, solo puede significar que, en el caso de que con anterioridad tuviese pensado ir a casa del acusado, finalmente, desistió de hacerlo.

En el mismo sentido, el recurrente pone en duda que pueda afirmarse que, cuando el coche de Verónica fue grabado por la cámara de seguridad de una entidad bancaria ubicada al lado de su domicilio, se dirigiera realmente hacia la casa del acusado, porque, siendo la calle donde vivía ella una vía de doble sentido en la que



no está permitido hacer un giro de 180°, para saber qué dirección quería tomar, hubiera sido preciso saber en qué dirección tenía estacionado su coche, lo que no aparece en las imágenes, y, en cualquier caso, resalta que se desconoce el camino que siguió desde el punto en que fue grabado, ya que el coche no fue captado por ninguna de las cámaras instaladas en la ruta entre ambos domicilios.

Sin embargo, todas estas objeciones no tienen en cuenta que el colegio al que acudía la hija (Emma) estaba situado a apenas 500 metros de la casa del acusado, según reconoció él a preguntas de su propia defensa. Tampoco tienen en cuenta que el mensaje grabado por la víctima en el buzón de voz de su hija (Emma), como le dijo esta al Jurado -lo corroboró uno de los policías encargados de la investigación (ME NUM009), que también lo oyó- se limitaba a cambiar la hora de la cita con ella, pero no advertía de ningún otro cambio de planes, en concreto, de que no tuviera pensado ver ya al acusado esa mañana.

Por lo tanto, cuando Verónica . se puso esa mañana al volante de su coche y la imagen del vehículo fue captada a las 11.12 h por la cámara de seguridad de una oficina bancaria cercana a su domicilio, es evidente que se encaminaba, directamente o dando un rodeo, en dirección a casa del acusado, aunque solo fuera porque había quedado con su hija poco después a tan solo 500 metros de ella.

Y en cuanto a la inexistencia de otras imágenes del coche de la víctima tomadas por las cámaras instaladas en el trayecto natural entre su domicilio y el del acusado, el policía ME NUM009 tuvo ocasión de aclarar ante el Jurado que su obtención se malogró al haberse superado el término - entre 10 y 15 días- durante el cual las entidades bancarias y los establecimientos públicos las conservan para cuando los investigadores se las requirieron.

Pero es que, además, es absurdo pensar que el acusado la hubiera convencido en la primera llamada para verse en su casa y que la desconvocara 5 minutos después en la segunda, cuando no consta que ocurriera nada entre una y otra que le indujera a él, ni tampoco a ella, a cambiar los planes en ese punto. Lo más probable, teniendo en cuenta que, tras matar a la víctima y ocultar su cuerpo, todo el afán del acusado estuvo dirigido a evitar que sus hijas aparecieran por su casa, es que la segunda llamada la hiciera el acusado para asegurarse de que la víctima no convocara a las hijas en su casa y que fuera esto, precisamente, lo que determinara a Verónica ., a instancias del acusado, a quedar con su hija mayor (Emma) en el colegio.

Por lo demás, a los efectos que se debaten aquí, es indiferente que la víctima hubiera concertado esa mañana otras dos citas, además de la que había acordado inopinadamente con el acusado, porque si no acudió a la de las 12.15 h con su hija (Emma), no tiene nada de extraño que tampoco lo hiciera a la de las 12.30 h con su madre (Diana). Lo único que puede significar eso es que no pudo hacerlo porque para entonces ya estaba muerta.

Recuérdese que el acusado tuvo tiempo y ocasión de hacerlo con anterioridad, porque, tras un fugaz paso de media hora por Cabrera de Mar, donde se hallaba su lugar de trabajo, fue localizado en su domicilio por la posición de su móvil, del que según reconoció él mismo no se desprendió en ningún momento, entre las 12.02 h y las 13.04 h, aunque es probable que llegara algunos minutos antes, de la misma manera que consta, por las imágenes grabadas por las cámaras de vigilancia, que llegó a la *Delegación de la AEAT* de Mataró esa mañana a las 10.27 h (fol. 1888), poco antes de que finalizara la conexión de su móvil a la antena de Cabriels, que cubre la zona de Cabrera de Mar -10.31 h (fol. 1889)- y de que se registrara su conexión mediante un mensaje SMS a la estación BTS correspondiente a la zona del organismo tributario -10.35 h (fol. 1889)-

, circunstancia que fue aclarada suficientemente por los peritos en materia de telefonía por razón del distinto tratamiento telefónico de las llamadas de voz y mensajes SMS, que permiten una localización más precisa del terminal, y el de las conexiones de datos, que, por su adscripción a un grupo o sector de celdas (LAC), no permiten el mismo grado de precisión.

4. El recurrente continúa objetando que, aunque se admita que el acusado y la víctima quedaron citados para verse en la mañana del día 4 abril 2014, no se ha podido demostrar ni que se hubieran encontrado ellos dos ni que ella hubiera estado efectivamente aquel día en casa de él, teniendo en cuenta que nadie la vio entrar y que no existe ningún indicio de su presencia en el lugar.

Pretende obviar así la significación incriminatoria del hallazgo del libro de familia en el interior de un cajón de la mesita de noche de su dormitorio, efectuado por la Policía Judicial (MMEE) cuando su domicilio fue registrado con autorización judicial el día 5 mayo 2014 (fol. 355-358).

Las hermanas (Trinidad y Cecilia .), la hija (Emma) y la madre (Diana .) de Verónica ., así como una amiga suya (Elisenda .), aseguraron categóricamente ante el Jurado que Verónica llevaba siempre el libro de familia consigo en su bolso -que no ha aparecido-, por tratarse de una regla de conducta familiar. Una de las hermanas (Trinidad), incluso, afirmó que, cuando viajó con su coche a Francia dos o tres semanas antes de su desaparición para ver a un amigo de la infancia (Sergio .), " se fue con el libro de familia ".



No cabe duda de que el ejemplar del libro de familia encontrado en el registro del domicilio del acusado es el original que hasta ese día 4 abril 2014 obraba en poder de la víctima (Verónica .) según todos los testimonios. Su examen permite comprobar que fue editado en 1996 y expedido en 1997, con ocasión del nacimiento de la primera hija de la pareja (Emma) y del posterior reconocimiento de la filiación paterna del acusado, recogido en una nota manuscrita original de la responsable del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 5 de Mataró, que aparece datada el 3 junio 1997 y firmada al final del libro, bajo un asterisco que la relaciona con la página 4, donde se asienta la inscripción del nacimiento de Emma ..

El acusado no ha dado ninguna explicación sobre la posesión de este ejemplar del libro de familia. En el juicio oral se limitó a decir, a preguntas de su defensa, que ignoraba que su ex mujer lo llevara normalmente consigo en su bolso, y en ningún momento dijo ni dio a entender de cualquier manera que ella se lo hubiera entregado voluntariamente o que él se lo hubiera sustraído antes del día 4 abril 2014.

La defensa del recurrente resalta que el sargento jefe de la *Unidad de Personas Desaparecidas* de la Policía autonómica (ME) aventuró que el acusado pudo hacerse con él después de matar a Verónica , tras apoderarse de sus llaves y cogerlo del domicilio de esta.

La geolocalización del móvil personal del acusado muestra, en efecto, que este se desplazó en un momento dado del mediodía del 4 abril 2014 hasta las inmediaciones del domicilio de la víctima, según resulta de la actividad de su terminal, que a las 13.04 h y a las 13.05 h inició sendas " sesiones de datos " vía Internet y, sobre todo, a las 13.07 h realizó una llamada de

47 segundos de duración al teléfono de su hija (Emma) bajo la zona de influencia de una celda integrada en la estación de telefonía que daba cobertura al domicilio de la víctima, lo que permite situarlo en dicho lugar o en sus inmediaciones.

Pues bien, ya sea porque el acusado le sustrajo el libro de familia a la víctima de su bolso después de matarla, ya sea porque lo que le sustrajo del bolso fueron las llaves de su domicilio y, siempre después de matarla, fue hasta el domicilio de ella donde se apoderó del aludido documento oficial, la importancia de este hallazgo a efectos indiciarios es determinante, porque acredita, en cualquiera de los dos casos y sin lugar a dudas, que la víctima se encontró efectivamente con el acusado ese día.

Respecto a la significación de este indicio bastaría con citar la misma sentencia a la que el recurrente se remite continuamente, la STSJCM 4/2012, de 8 marzo , en la que como recoge el recurrente para defender la idea de que la muerte en el delito de homicidio, en ausencia del cadáver, " *debe quedar probada por algún medio de prueba directo* ", tales como " *confesión, prueba testifical, aparición de restos biológicos... de la persona desaparecida* ", añade además los " *efectos personales o de otro tipo que pudiera llevar consigo en circunstancias que hagan presumir su muerte, así como cualquier otro rastro de su presencia en los vehículos del acusado o en sus propiedades o lugares frecuentados por el mismo* " .

No cabe duda de que era la víctima la que tenía originariamente en su poder en su bolso o en su piso el ejemplar del libro de familia, que está muy usado y descolorido y que, un mes después de la desaparición de aquella, se encontró en poder del acusado, que ahora guarda silencio sobre las circunstancias de su adquisición. Tampoco cabe duda de que la víctima no se habría desprendido voluntariamente de dicho documento, atendidas las amenazas que en alguna ocasión le había dirigido el acusado de llevarse a las hijas a su país de origen (Marruecos).

En efecto, el interés del acusado por apoderarse de dicho documento - que la defensa cuestiona en su recurso- se relaciona, indudablemente, con su deseo de volver a Marruecos -de hecho, uno de los responsables de la investigación (ME) aseguró al Jurado que su detención se decidió el 4 mayo 2014 porque supieron que había puesto su piso en alquiler y " *temieron que pusiera tierra de por medio* "- y de hacerlo con sus hijas, ambas menores de edad por entonces, las cuales no podrían haber obtenido el pasaporte necesario para poder efectuar dicho viaje sin la presentación del libro de familia -la DT 3ª de la Ley 20/2011, de 21 julio , sigue reconociendo a los libros de familia expedidos antes de su entrada en vigor los efectos previstos en los arts. 8 , 75 y demás concordantes de la LRC 1957 -.

Es cierto que este indicio no aparece explicitado como tal en el acta de votación del veredicto del Jurado en relación con el hecho nuclear del homicidio (6º), sino que solo se menciona expresamente como elemento documental de convicción respecto del hecho (1º) relativo al parentesco entre el acusado y la víctima, determinante de la correspondiente agravante, y (8º) entre esta y sus familiares consanguíneos en la línea recta y colateral, a quienes se reconoce el derecho a la reparación económica por razón del delito.

Pero, además de haber sido objeto del debate probatorio en el acto de la vista del juicio oral, dicho indicio fue destacado acertadamente en la sentencia de la Magistrada-Presidente (FD3, pág. 16 *in fine*), en cumplimiento de la función que le encomienda a ella el art. 70.2 LOTJ , conforme al cual las razones ofrecidas por el Jurado



en el veredicto deberán ser complementadas, cuando sea necesario y de forma congruente con lo expresado por el colegio de jueces legos en el acta de motivación del veredicto, por el Magistrado-Presidente " *en tanto en cuanto pertenece al Tribunal y ha contemplado atentamente el desarrollo del juicio, motivando la sentencia de conformidad con el art. 70.2 de la LOTJ* " (STS2 151/2014 de 4 mar . FD4).

Por tanto, el hallazgo de este documento en el registro practicado en el domicilio del acusado el 5 mayo 2014, al día siguiente de ser detenido, acredita que la víctima estuvo y fue muerta allí entre las 12.02 h y las 13.04 h del 4 abril 2014, ya que esa fue la única ocasión en la que aquel pudo apoderarse de dicho documento.

5. Más aún, el recurrente alega que, aunque se considere probado que la víctima estuvo en su casa el 4 abril 2014, no existe ningún indicio de que hubiera muerto allí por sus manos, puesto que en ninguna de las inspecciones oculares realizadas en él por la Policía científica se ha podido hallar ningún vestigio, evidencia o resto orgánico o biológico de ella, así como tampoco de que él hubiera transportado su cadáver en cualquiera de sus coches o se hubiere desecho de él por cualquier medio.

Más aún, el recurrente discute que pueda considerarse probado que la *desaparición* de la víctima se produjera en dicho lugar y en dicha ocasión, y en este sentido recuerda que su hija (Emma) dijo haber visto el vehículo que conducía la víctima circulando el mismo día de la desaparición a una hora, en un lugar y en una dirección radicalmente incompatibles con la versión inculpativa.

Por lo que respecta a esta objeción, debemos recordar la propia hija (Emma) se encargó de explicar en su declaración ante el Jurado que se equivocó cuando dijo al comienzo de la investigación que había visto el coche de su madre circulando a las 14.20 h por las calles de Mataró en dirección a Girona y, por si cupiera alguna duda, dos de los policías encargados de las pesquisas (MMEE NUM011 y NUM009) le aclararon suficientemente al Jurado que realizaron gestiones exhaustivas (fol. 242- 248), visionando las imágenes tomadas por las cámaras de los alrededores, para comprobar la veracidad de lo relatado en aquel momento por la hija de la víctima, llegando a la conclusión de que había confundido el coche de su madre con otro de características similares, pero con llantas y puertas diferentes.

El coche de la víctima apareció finalmente en un aparcamiento cercano a la Comisaría de Policía de Mataró el domingo 6 abril 2014, cuando la hija (Emma .) y la hermana (Cecilia .) fueron juntas a denunciar su desaparición. Ellas lo encontraron al salir de la Comisaría, estacionado cerca de su propio vehículo, con las puertas sin bloquear, con la chaqueta de la víctima en su interior y con diversas bolsas de plástico con productos alimenticios en el maletero. No aparecieron ni el bolso ni el móvil ni las llaves de la víctima, ni las de su coche ni las de su piso. El Jurado contó también con el acta de inspección ocular levantada en 15 abril 2014 por la Policía (fol. 229), que no halló ningún otro indicio significativo (fol. 231).

Las circunstancias en las que apareció el vehículo de la víctima dos días después de su repentina desaparición -los peritos detectaron dos posicionamientos en horas diferentes del móvil del acusado en el lugar donde apareció el coche al día siguiente de la desaparición de la víctima el día antes de que las parientes denunciantes lo descubrieran- han sido calificadas por todos de *extrañas o inusuales* , incluida la defensa del recurrente, que acepta que son indiciarias de " *una desaparición involuntaria* ", aunque no de que fuera responsable de la misma el acusado.

El recurrente obvia, sin embargo, que la víctima desapareció inmediata y súbitamente después de acudir a su casa, de encontrarse con él y de dejar allí el libro de familia, de manera que no se la ha vuelto a ver ni a saber o a tener noticias de ella desde entonces por ninguna de las personas - familiares, amigos, conocidos y compañeros de trabajo- con las que se relacionaba, a ninguna de las cuales le confió su intención de ausentarse de su lugar de residencia; dejó de acudir a dos citas que tenía ese mismo día, una con su hija (Emma) y otra con su madre; abandonó el cuidado de sus hijas menores de edad, su trabajo y todas sus posesiones -su piso, su coche, sus ropas y enseres, su cuenta bancaria-; y no ha dejado ningún rastro o dato de ella que pudiera ser hallado por la Policía, ni en nuestro país ni en el extranjero, ni siquiera por referencia a la patología tiroidea que padecía, que le obligaba a tomar una medicación especial sujeta a un estricto control médico que habría permitido, de seguir viva, localizarla fácilmente.

Pues bien, este hecho plenamente acreditado, la repentina e imprevista *desaparición* de Verónica . inmediatamente después de verse con el acusado en su casa y de perder en ella el libro de familia, constituye la prueba objetiva de su fallecimiento a manos de él, si se tiene en cuenta, por un lado y como ya hemos dejado dicho, que este la había amenazado reiteradamente de muerte y que no solo no ha dado ninguna razón de su paradero, sino que incluso ha negado el encuentro mismo; por otro lado -como veremos seguidamente-, que el comportamiento del acusado inmediatamente posterior a la desaparición de la víctima solo se puede explicar por su propósito, primero, de evitar que el cuerpo fuera descubierto y, después, de deshacerse de él y de aquellos otros objetos - su propio móvil- cuyo examen pudiera servir para inculparle, para lo cual dispuso del tiempo y de las condiciones que le permitieron hacerlo satisfactoriamente sin ser visto y sin que hasta



el presente se haya podido localizar el cadáver; y, en fin, dicha desaparición, por las circunstancias que la rodearon, resulta inexplicable de cualquier otra forma, convirtiéndose no solo en improbable, sino directamente en absurda cualquier otra hipótesis.

6. La defensa del recurrente aduce que la razón por la que no abrió la puerta de su casa a su hija (Emma) cuando se presentó ante ella a las 22.00 h del 4 abril 2014, para pedirle dinero y para recoger parte de la ropa que tenía allí, no fue la de impedir que descubriera el cadáver de Verónica ni tampoco la que le dio entonces a su otra hija (Marisa), a la que llamó a las 22.23 h de ese mismo día para decirle -eso declaró Marisa . ante el Jurado- que estaba " dormido " o " cansado " y que por eso no le había abierto a su hermana, o la que dio en el Juzgado de Instrucción, donde dijo que no lo oyó porque " se debió quedar dormido y el móvil sin batería " -lo que no es cierto, porque seguía conectado a la red telefónica-, sino la de " evitar un enfrentamiento " debido a la diferencia de criterio que mantenía con su hija (Emma) sobre " sus salidas nocturnas y el gasto de dinero " .

Esta explicación, ante todo, demuestra que el acusado estaba en su domicilio en ese momento, que oyó perfectamente la llamada de su hija (Emma) -la cual, cuando no obtuvo respuesta a los golpes que dio insistentemente en la puerta, llamó varias veces por teléfono al móvil del acusado con el mismo resultado infructuoso- y que, no obstante, no le abrió, pero, al hacerlo así, se contradice radicalmente con la excusa que dio para justificar por qué llamó por teléfono a sus hijas a las 12.44 h y a las 12.45 h, ya que dice que lo que le preocupaba entonces, precisamente, es que pudieran quedarse tiradas en la calle si iban a su casa y él no estaba para abrirles la puerta, con la agravante de que a las 22.00 h ellas ya le habían dicho que su madre (Verónica .) había desaparecido y sabía, por tanto, que se quedaban sin nadie que cuidase de ellas esa noche -la hija menor (Marisa) durmió en casa de una amiga-

, teniendo en cuenta que el acusado se ausentó de su casa toda esa noche, hasta el día siguiente.

De hecho, como estimó el Jurado, esas dos llamadas tuvieron el mismo objeto, evitar que las hijas pudieran aparecer por allí en el momento en que todavía no había trasladado el cadáver de Verónica ., porque no tiene ningún sentido que le hubiese asaltado al acusado la preocupación que dijo experimentar en el momento en que las llamó, casi dos horas después de haber hablado por teléfono con la víctima y de advertirle según dijo de que no estaría en su casa, cuando lo cierto es que él sí estaba allí en esos momentos y lo estuvo hasta después de las 13.00 h, así como también a partir de las 15.12 h.

Por otra parte, la defensa del recurrente niega también que el hecho de que el móvil del acusado, después de ser localizado por una estación BTS de Argentona entre las 0.14 h y la 1.31 h del 5 abril 2014 y de estar desconectado desde ese momento hasta que a las 3.26 h fuera localizado en Dosrius, donde estuvo hasta las 6.38 h de ese día, tenga algo que ver ni con la ocultación del cadáver ni con un intento de no revelar su ubicación mientras lo hacía.

Ya se ha dicho que el acusado poseía, en copropiedad con la víctima, un terreno en dicha zona, en concreto, la parcela núm. NUM012 del POLÍGONO000 de la Creu de la localidad de Dosrius. Consciente de lo inexplicable que resulta dejar la relativa comodidad de su hogar para trasladarse de madrugada a pasar la noche en una cabaña -él la denominó " casita prefabricada ", en el reportaje fotográfico de la Policía judicial (fol. 870- 884) se la califica de " barraca " y en el acta de entrada y registro (fol. 351-353) se habla de ella como " caseta con paredes de PVC o similar, techo de uralita y con suelo de baldosas "- sin muebles ni comodidades, distante unos 15 km y levantada en un terreno aislado y agreste, la defensa no le preguntó expresamente al acusado por qué lo hizo, sobre todo después de haber estado allí durante dos horas en dos momentos distintos del mismo día 4 -de 13.57 h a 14.57 h y de 18.37 h a 19.37 h-.

Por eso, solo contamos con una explicación genérica según la cual subía a la parcela cada día o cada dos días a dar de comer a los animales que tenía y para recoger alguna herramienta que necesitaba para su trabajo -la misma excusa dada para justificar las repetidas visitas a su domicilio de Mataró durante esa jornada-. Es cierto que en el Juzgado de Instrucción dijo prácticamente lo mismo, pero tampoco explicó por qué fue varias veces en un periodo tan corto de tiempo y por qué volvió los dos días siguientes, en concreto, el 5 abril entre las 12.25 h y las 15.57 h - además del periodo nocturno comprendido entre las 3.26 h y las 6.26 h- y el 6 de abril, entre las 8.22 h y las 10.37 h.

Las explicaciones todavía resultaron más inverosímiles cuando el responsable de la Unidad policial encargada de la investigación (ME NUM011) dijo que no pudieron detectar ningún posicionamiento del acusado en febrero, solo alguno en marzo y, después del 6 abril, ninguno tampoco en ese mes hasta que fue detenido el 4 mayo 2014, y que los animales que tenía allí el acusado (perro, gallinas) estaban muy descuidados, incluso famélicos.

El examen de la información remitida por la compañía telefónica VODAFONE, por lo que se refiere a las conexiones de datos (GPRS), permite comprobar con más detalle que el acusado estuvo en la zona de Dosrius,



siempre por el día, el 16 marzo durante casi una hora -14.32 h a 15.38 h-, en el curso de la cual hizo tres llamadas, una de ellas de apenas 3 segundos al teléfono de su hija (Emma); el 17 marzo, apenas 40 minutos -17.37 h a 18.16 h-; el 22 marzo, otros 40 minutos -17.19 h a 17.57 h-; el 25 marzo se registró una conexión esporádica de un minuto a la estación BTS de Dosrius que indica que pasó por la zona -a las 9.58 h-; y, por fin, el 27 marzo estuvo media hora moviéndose por la zona, alternando conexiones a la estación BTS de Dosrius y a la de Argentona - entre las 10.27 h y las 11.01 h-, y ya no volvió a conectar con aquella estación BTS hasta el día 4 abril 2014.

Por lo tanto, se pudo acreditar que hasta ese día el acusado nunca había subido a Dosrius varias veces el mismo día, nunca lo había hecho de noche y nunca tres días seguidos. Con posterioridad y hasta el 4 mayo 2014 en que fue detenido, solo subió a Dosrius el día 8 abril durante un cuarto de hora -de 11.24 h a 11.38 h-.

Por otra parte, tampoco es creíble que el acusado hubiera de subir al terreno de Dosrius a buscar maquinaria -dijo que allí guardaba cortacéspedes, desbrozadoras y otra maquinaria de jardinería-, porque en el mensaje que le envió a su empleadora (Sra. Justa .) a las 15.12 del día 4 solo habló de un " *motocultor* ", respeto del cual dijo en el Juzgado de Instrucción: " *Que el motocultor del que le habla en el wasap a la Sra. Justa es el que fue a recoger a la tienda el viernes cuatro de abril; que primero cuando fue no tenía dinero para pagarlo pero luego volvió a la tienda y pagó el motocultor* ". Por lo tanto, tampoco necesitaba subir por ese motivo al terreno.

En consecuencia, el Jurado constató fehacientemente que el comportamiento del acusado durante los días 4 a 6 abril 2014, por lo que se refiere a sus vistas al terreno de Dosrius, no se correspondía en absoluto con el mostrado con anterioridad o con posterioridad y que tampoco se justificaba ni por el cuidado de los animales ni por la recogida de herramientas o maquinaria.

Por otra parte, sigue diciendo el recurrente que, si hubiera enterrado el cadáver en la finca de Dosrius o en cualquier otro lugar cercano a la misma, habría aparecido algún vestigio del mismo tras la búsqueda exhaustiva efectuada en ella por la Policía, que ni siquiera dejó sin mirar el pozo que hay en dicha finca, aun después de concluida la vista del juicio oral ante el Tribunal del Jurado y de dictada la sentencia por la Magistrada-Presidente, sin que apareciera tampoco nada que le relacionase con la desaparición o con la muerte de Verónica ..

Es un hecho innegable que el cadáver de Verónica . no ha aparecido, como tampoco ha aparecido ninguna de las pertenencias que llevaba consigo el día que desapareció bolso, llaves, móvil , con excepción del libro de familia, del que ya hemos hablado, y de su coche y su chaqueta, de los que también hemos hablado.

Ya hemos dicho que, sin embargo, la no aparición del cadáver no impide afirmar que Verónica . murió a manos del acusado en la mañana del 4 abril 2014, después de acudir a una cita concertada con él en su casa de Mataró, y que la falta de hallazgo del cadáver se debe a la extensión, a la orografía y a la vegetación de la zona donde el acusado se deshizo de él, en las más de 11 horas de que dispuso para ello durante tres días siguientes al crimen.

Ya nos hemos referido *ut supra* a otros supuestos en los que se ha valorado esta circunstancia en la prueba indiciaria de un delito de homicidio de persona cuyo cadáver no pudo ser habido (cfr. SSTSJCat 3/2014 de 16 ene. (FD1), con cita de las SSTS2 1043/2012 de 21 nov. (FD4) y 62/2013 de 29 ene . (FD10), y, sobre todo, en la STSJCat 4/2016 de 15 feb. (FD2), que fue confirmada por la STS2 12/2017 de 19 ene .).

No es posible explicar de otra manera el hallazgo en poder del acusado del ejemplar original del libro de familia que hasta entonces tenía la víctima y del que ella no se habría desprendido voluntariamente, a la vista de las amenazas que él le había dirigido de llevarse sus dos hijas con él a Marruecos. Tampoco es posible explicar de otra manera la ausencia absoluta de noticias sobre el paradero de Verónica . justo desde el preciso instante en que se encontró con el acusado, que hasta entonces la acosaba y la había amenazado de muerte ante terceros.

Y, en fin, no existe otra alternativa plausible después de que las investigaciones policiales desecharan su desaparición voluntaria o la implicación de otras personas, máxime cuando el comportamiento del acusado durante esas investigaciones se ha calificado de obstruccionista, al procurar el retraso de la denuncia de los hechos, al mentir sobre los contactos mantenidos con la víctima en los días precedentes y en el propio día de la desaparición, así como sobre lo que hizo y los lugares en los que estuvo, y al deshacerse y ocultar su móvil -con excepción de la batería, que fue encontrada en el registro de su casa- para impedir que pudieran conocerse tales datos de cualquier otra forma.

7. En efecto, el recurrente pretendió desviar la atención del Jurado denunciando que los investigadores policiales habían desechado desde el principio cualquier otra línea de investigación que no pasase por atribuir la muerte de Verónica . al acusado, aludiendo al reconocimiento del jefe (ME) de la *Unidad de Personas Desaparecidas* de los MMEE en el juicio oral a preguntas suyas, de modo que la investigación a otro posible sospechoso, el amigo francés de la víctima - Sergio .-, con el que esta había reanudado una antigua



relación sentimental dos meses antes de su desaparición, consistió en una simple llamada telefónica al propio interesado, que se limitó a alegar que no podía ausentarse de su domicilio en Francia porque estaba en situación de régimen abierto y, por ello, debía pernoctar cada noche en un centro penitenciario, sin que nadie se ocupara de contrastar oficialmente esta información con las autoridades judiciales o penitenciarias galas ni le llamara la atención sus conversaciones en Facebook, de las que -según el recurrente- se desprende que su relación " *no era tan idílica* " .

El principal policial responsable de la investigación (ME) dijo ante el Jurado que " *supieron* " que Sergio ., en el momento de los hechos, estaba recluido en un régimen semi abierto que le obligaba a pernoctar todas las noches en el centro penitenciario. Sobre esta cuestión, ni siquiera el acusado tuvo dudas, al menos cuando declaró ante el Juzgado de Instrucción, donde dijo que " Sergio estuvo en la cárcel treinta años según le ha comentado su hija" y que " *ahora va a dormir a la cárcel de noche y hace trabajo social* " .

De todas formas, Sergio . compareció y declaró como testigo en el acto de la vista del juicio oral, donde dijo que en abril de 2014 no podía haber venido a España porque " *estaba cumpliendo una condena en régimen de semilibertad, salía de 8 horas de la mañana hasta las 8 horas de la noche, no podía eludir dormir en la prisión, tenía que fichar y por la noche está el guardia* " .

Y, además, en las conversaciones de Facebook de la víctima que se transcriben en el recurso, se da información que corrobora la certeza de este dato. Nos referimos, entre otras, a una de 24 marzo 2014 entre Verónica . y una amiga suya donde ella dice que a su novio francés le quedaban entonces " *10 meses* " de prisión, que " *sale por la mañana y vuelve por la noche* " y que no podía venir a España antes del mes de agosto de ese año.

Todo apunta, por tanto, a la imposibilidad de que la persona que la defensa considera posible autor de la desaparición de Verónica . pudiera haberse presentado en Mataró el día 4 abril después de las 11.12 h, último momento en que fue vista viva conduciendo su coche, y antes de las 12.15 h, momento en el que debía haber acudido a su cita con su hija (Emma) y no lo hizo.

También dijo el responsable policial mencionado que se investigó todo lo relativo al paradero de Verónica . sin ningún resultado positivo, incluso a nivel internacional, emitiendo una " *alerta Schengen* " que sigue vigente, así como el posible uso de su tarjeta sanitaria, o la dispensación en farmacias de la medicación que necesitaba por patología tiroidea, o el uso de su cuenta bancaria. También dijo que conocían que la víctima había dejado en Granada en 1996 dos hijos de un matrimonio anterior, pero también dijo que no se trató propiamente de un abandono, sino de un convenio o acuerdo con el padre, porque ella tuvo que ingresar en prisión por un delito de tráfico de drogas.

Por lo tanto, se agotaron prudentemente todas las posibilidades de investigación sobre las eventuales alternativas al homicidio cometido por el acusado, sin que ninguna diera ni el más mínimo resultado digno de consideración.

Por lo demás, según todos los testigos, la conducta del acusado tras la desaparición de Verónica ., a la que -como hemos dicho- había venido acosando, vigilando y amenazando para que volviera con él, cambió repentinamente, mostrando a partir de entonces un evidente e inexplicable desinterés y un conformismo, incompatible con el comportamiento celoso y posesivo mostrado anteriormente, bajo la idea, que él se dedicó a difundir, de que pudiera haberse ido a Francia con Sergio .

Por otra parte, cuando fue interrogado por la Policía sobre sus contactos con la víctima el día de su desaparición, dijo que no había tenido noticias de ella en los quince días anteriores y que el día 4 abril 2014 había ido a trabajar a Cabrera de Mar, y, sobre todo, cuando fue citado a por la Policía mediante una llamada a su móvil para que compareciera en la Comisaría como testigo, si bien lo hizo al cabo de 20 minutos, se presentó sin su móvil, que ocultó o destruyó para evitar que pudiera revelar algún dato perjudicial para él, después de extraer la batería que fue encontrada en el registro de su casa practicado el 5 mayo 2014.

Este comportamiento obstructivo de la investigación, integrado en parte por diversas mentiras sobre extremos esenciales que pretenden construir una coartada, la cual, una vez desvirtuada razonadamente hasta el punto de quedar acreditada su inverosimilitud, sirve para reforzar la convicción alcanzada con la prueba restante (cfr. STS2 719/2016 de 27 sep. FD2), y en parte por una conducta destructiva de determinados medios de pruebas, con la única intención posible de evitar el conocimiento por los investigadores de determinados datos de interés relativos al contacto del acusado con la víctima que solo podían perjudicarle, puede ser razonablemente tomado en consideración como corroboración o colofón de la cadena de indicios en el sentido en que lo fue por el Jurado en el caso que nos ocupa.

8. En resumen, como hemos expuesto al sintetizar el razonamiento del Jurado y de la Magistrada-Presidente y como hemos precisado al analizar los argumentos de único motivo de apelación, en el presente caso existe prueba directa suficiente de que el acusado alimentó un fuerte resentimiento contra su mujer, Verónica .,



con la que tenía dos hijas entonces menores de edad, por haberse separado de él a principios de 2014 y por mostrar desde entonces una inclinación afectiva por otra persona, llegando a acosarla por ello hasta el punto de causarle miedo y angustia y de expresar ante terceros y ante la propia víctima, de forma más o menos encubierta, pero en todo caso clara, su intención de causarle la muerte.

También la existe de que, utilizando una excusa que no consta probablemente relativa a la compra de su parte en un terreno que los dos tenían en copropiedad en la localidad de Dosrius, el acusado convenció a la víctima de que, venciendo su propio miedo, acudiera a su casa de Mataró en torno a las 12.00 horas del 4 de abril de 2014.

Asimismo, se han aportado evidencias directas de que ella compareció allí efectivamente a la hora convenida y de que el acusado la mató en circunstancias que no han podido ser bien precisadas, aprovechando dicha ocasión para arrebatarse el libro de familia que ella consideraba un bien preciado del que nunca se habría desprendido voluntariamente y que o bien llevaba consigo en su bolso o bien tenía guardado en su domicilio, al que el acusado habría accedido inmediatamente después de matarla con las propias llaves de la víctima, de manera que desde ese preciso momento Verónica no ha sido vista por ninguno de sus familiares, amigos, compañeros de trabajo o conocidos, que tampoco han vuelto a tener noticias de ella, pese a las exhaustivas pesquisas realizadas por la Policía dentro y fuera de nuestro país y a la carencia de medios económicos o de cualquier otro tipo que le permitieran rehacer su vida en cualquier otro lugar.

Existe, de la misma forma, prueba suficiente de que en el propio día de su acción homicida y a continuación de la misma, así como en los dos días siguientes, el acusado pasó un tiempo intermitente prolongado, incluyendo horas nocturnas, y sin compañía alguna en una zona boscosa, montañosa y despoblada vecina a Mataró, comportamiento que solo puede explicarse por su necesidad de ocultar el cadáver de la víctima, que finalmente no ha sido encontrado, habida cuenta la ausencia de constancia de cualquier otra causa para dicho comportamiento, el carácter inusual del mismo por comparación con el mostrado con anterioridad y con posterioridad hasta el momento de su detención un mes más tarde y el descuido que dicho comportamiento supuso para sus dos hijas menores de edad, hasta entonces atendidas por la víctima.

Finalmente, se ha obtenido prueba directa del comportamiento obstruccionista para la investigación sobre el paradero de la víctima desplegado por el acusado, que, por un lado, se deshizo de su teléfono móvil inmediatamente después de ser citado en calidad de testigo por la Policía para que aportara cuantos datos pudiera tener sobre ella, con el fin de evitar que pudiera extraerse información del mismo sobre sus movimientos y comunicaciones, y, por otro lado, mintió a la Policía sobre sus contactos con la víctima en el día de los hechos y en los precedentes.

Así las cosas, no cabe sino ratificar las conclusiones alcanzadas por el Jurado, acertadamente complementadas por las Magistrada-Presidente, ya que, respetando la valoración sobre la credibilidad de los medios de prueba personales efectuada por el colegio de jueces legos, que no es revisable en esta alzada salvo que concurriesen elementos objetivos demostrativos de arbitrariedad -no es el caso-, puede afirmarse que dichas conclusiones se basaron en prueba indiciaria suficiente, los indicios que la integran se hallan acreditados en virtud de prueba directa válidamente obtenida y practicada, todos ellos, además, se interrelacionan de manera armónica y tienen una significación inequívoca y unívocamente incriminatoria y, el juicio de inferencia realizado a partir de ellos se ajusta a las reglas de la lógica y a los principios de la experiencia, así como a los parámetros de racionalidad exigibles por la jurisprudencia, no dejando lugar a posibles alternativas exculpatorias, por lo que, en contra de lo que se afirma en el recurso, no puede estimarse vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del hoy recurrente, de manera que se impone la desestimación del único motivo de apelación.

SEXTO .- No procede imponer las costas del recurso de apelación a ninguna de las partes y, por lo tanto, se declaran de oficio debiendo soportar cada parte las suyas y las comunes por mitad.

En su virtud,

PARTE DISPOSITIVA

La SALA DE LO CIVIL Y PENAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA ha decidido:

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. **Juan Carlos** contra la sentencia dictada en fecha dictada en fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete por el Tribunal del Jurado de la Audiencia Provincial de Barcelona, recaída en el Procedimiento núm. 24/2016, derivado de la Causa de Jurado núm. 1/2014 del Juzgado de VIDO núm. 1 de Mataró, que, en consecuencia, se confirma.



Notifíquese la presente resolución al Fiscal, a las partes personadas y personalmente al acusado, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de casación ante la Excma. Sala Segunda del Tribunal Supremo en los términos que previene el art. 847 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

Así por esta, nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN . La anterior Sentencia fue leída firmada y publicada en el mismo día de su fecha. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ